



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA
CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA ZONA
COMERCIAL 2, DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 230/2024 JP

Mexicali, Baja California, a veinte de noviembre de dos mil
veinticinco.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la multa
contenida en la resolución con número de folio *****2
de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro,
impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado,
adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de
Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Multa:	Multa contenida en la resolución con número de folio *****2 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el *Subrecaudador* impuso la *Multa* a la parte actora y le requirió su pago.
2. El seis de junio de dos mil veinticuatro, le fue notificada la *Multa* a la parte actora.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora compareció ante este *Juzgado* a promover demanda de nulidad ante la fe de la Secretaria de Acuerdos adscrita a este *Juzgado*, que se admitió mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó al *Subrecaudador* como autoridad demandada, al Director de la Comisión como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"Requerimiento y sanción (multa) contenidos en el documento con número de folio *****2, que emitió el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 02, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro."*

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** la naturaleza de los actos impugnados y de la autoridad demandada; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II, y último párrafo; 147 y 148 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia de los actos impugnados.

6. En el presente juicio los actos impugnados consisten en la *Multa* y su requerimiento de pago.
7. La existencia de ambos actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por las partes, consistente en el documento original y copia certificada con número de folio *****2 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro signada por el *Subrecaudador*;¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracciones II y V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
8. Lo anterior, se confirma de los párrafos contenidos en el referido documento que en seguida se reproducen para constancia:

"Se le comunica que de conformidad con lo establecido por los artículos 92, 93, 94 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se le impone la multa a que hace referencia el recuadro que antecede, por un total de 50 UMAS, sumando un importe por la cantidad de \$ 5,428.50, mismas que deberá enterar en las oficinas de esta autoridad, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Baja California, apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Se le informa, además, que transcurrido el plazo señalado se procederá en los términos del artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California al embargo de bienes de su propiedad suficientes a para cubrir el importe de las multas impuestas, y de los demás accesorios legales que en su caso se generen de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

9. De la anterior transcripción, resulta claro que el *Subrecaudador* le impuso la *Multa* a la parte actora y le requirió su pago, con apercibimiento de que, en caso de no pagar la *Multa* o hacerlo fuera del plazo de quince días, se le impondría otra multa de carácter fiscal y se procedería al embargo de bienes para cubrir el importe de las multas impuestas y demás accesorios legales que se generen de conformidad con las disposiciones aplicables.

¹ Véanse las fojas 8 y 29 del expediente en que se actúa.

Oportunidad.

10. A la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el seis de junio de dos mil veinticuatro y surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 72 del *Código Fiscal*, esto es, el siete de junio de dos mil veinticuatro. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del diez al veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.
11. Por tanto, si compareció a este *Juzgado* a presentar su demanda el veinte de junio de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
13. En ese tenor se tiene que el Director de la *Comisión* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*², por las razones siguientes:
- a) Los actos señalados por la parte actora no son actos ejecutados por esa autoridad —afirma que pudieron ser actos ejecutados por la Zona Comercial 02 de la *Comisión*—, no hay acto o resolución debidamente acreditada que se le impute en lo particular.
 - b) No se surte la competencia del *Juzgado* para conocer del juicio respecto de esa autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*.
 - c) No se surte la procedencia del juicio al no reunirse el presupuesto procesal al resultar patente que no existe acto de autoridad en el que hubiere tenido participación.
14. En apoyo a lo anterior, citó tesis emanadas de Tribunales del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES”** y **“ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIO EL”**.

² Véanse las fojas 35 y 36 del expediente en que se actúa.

15. La causa de improcedencia es **inoperante**.

16. Si bien es cierto que los actos impugnados fueron emitidos por el *Subrecaudador* y no directamente por el Director de la *Comisión*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al Director de la *Comisión*, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual es fácil advertir que es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la Zona Comercial a la que alude, depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.

17. Conviene precisar que **al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como autoridad demandada** (conforme al concepto determinado en el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*), **sino como parte del juicio** contencioso administrativo.
18. Esa inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
19. Dicho de otro modo, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública de la que dependa la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no es emplazado a juicio a fin de que defienda la legalidad del acto impugnado, lo que corresponde hacer a la demandada.
20. Sin embargo, ello no impide en modo alguno que esa parte procesal haga las manifestaciones que a su interés convenga en el juicio, pues al reconocérsele expresamente el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, al Titular de la Dependencia se le confieren todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear causas de improcedencia y sobreseimiento; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa.
21. Todo lo cual, evidentemente no le causa perjuicio alguno y, por el contrario, la omisión de emplazarle, al constituir una

violación a las leyes del procedimiento, ameritaría la reposición del procedimiento siempre que dicha irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo.

22. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **infundada**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

23. En su demanda, la parte actora planteó tres motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

I. En su primer motivo de inconformidad, invocó la causa de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* motivada en la incompetencia de la autoridad que emitió el acto.

II. En su segundo motivo de inconformidad, invocó la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* consistente en el incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

III. Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, hizo valer la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* consistente en que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

24. A juicio de este órgano jurisdiccional, de inicio, se debe analizar el primer motivo de inconformidad al estar relacionado con la competencia de la autoridad demandada.
25. Esto a diferencia de los restantes en los que se argumentaron violaciones de carácter formal y material, toda vez que la competencia de las autoridades constituye un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y, de ser fundada la incompetencia, ello haría innecesario el estudio de los restantes.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

26. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó la incompetencia de la autoridad que emitió el acto.
27. Al respecto, sostuvo que el *Subrecaudador* es incompetente para imponer sanciones por infracción a la *Ley del Agua*, en razón de que únicamente es competente para imponer esas sanciones el Organismo encargado del servicio y no así las oficinas recaudadoras adscritas a esos organismos, conforme a los artículos 2 y 60 de la *Ley del Agua*.
28. En relación a esto, al contestar la demanda³, el *Subrecaudador* manifestó, en la parte que aquí interesa, que sí tiene competencia para emitir el acto impugnado en virtud de que el oficio con número de folio *****2 resulta ser una sanción consistente en *Multa* por haber cometido la infracción al artículo 94, fracción VI, inciso C) de la *Ley del Agua*.
29. En seguimiento a lo anterior, el *Subrecaudador* añadió que resulta ser una sanción impuesta conforme a la ley y con las facultades que se le confieren como Subrecaudador de Rentas contenidas en los artículos 22, fracción V, inciso b) y 45, fracción X, del *Reglamento Interno*, le corresponde a las Zonas Comerciales el determinar las contribuciones y sus accesorios, incluyendo las multas que resulten a favor de la Comisión de conformidad con la legislación fiscal aplicable.
30. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿El *Subrecaudador* tiene competencia para imponer las multas previstas en la *Ley del Agua*?

Criterio y justificación.

31. Para dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario dar cuenta que, **en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja** conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo, fracción II, del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que la *Multa* impuesta y cuyo pago es requerido no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
32. Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que

³ Véanse las fojas de la 21 a la 24 del expediente en que se actúa.

en el juicio contencioso administrativo debe ser analizado el estudio oficioso respecto de la competencia de la autoridad demandada, entrando al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia⁴.

33. Preciado lo anterior, este *Juzgado* considera que el *Subrecaudador* es incompetente para imponer multas por infracción a la *Ley del Agua*.
34. La conclusión anterior se obtiene de una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones contenidas en la *Ley del Agua* y el *Reglamento Interno* como se explica enseguida.
35. En primer lugar, debe partirse de que el artículo 2 de la *Ley del Agua* es el que establece expresamente a cargo de quién está la facultad de imponer de sanciones por infracción a las disposiciones de esa ley.
36. El problema, es que ese artículo establece que esa facultad estará a cargo de los Organismos a que se refiere el "artículo anterior"⁵.
37. Esta remisión genera una situación de duda que en la doctrina especializada se denomina *presuposición* que ocurre cuando unas disposiciones remiten a otras de modo que el significado de la disposición "remitente" queda a expensas del significado de la disposición "remitida"⁶.
38. En otras palabras, la comprensión definitiva del artículo 2 de la *Ley del Agua* presupone la previa comprensión del artículo 1 de la *Ley del Agua*.
39. Previo a efectuar la interpretación conducente, es menester puntualizar el hecho de que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través del decreto 289, el Legislador Local

⁴ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 218/2007**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con número de registro digital: **170827**.

⁵ "**ARTICULO 2.-** La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."

⁶ En este sentido, Juan Igartúa Salaverría, "*Teoría analítica del derecho: (La interpretación de la ley)*", editor Herri-arduralaritzaren Euskal Erakundea, Instituto Vasco de Administración Pública (Oñate), 1994, p. 68.

aprobó diversas reformas a la *Ley del Agua* y, entre otras cosas, reformó el artículo 1 de la *Ley del Agua* y adicionó el encabezado **“DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DEL SERVICIO”**, así como el artículo 122 en el que se estableció que “Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, a que se refiere la presente Ley, los Municipios contarán con Organismos paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa, con las atribuciones que establece esta Ley, los ordenamientos municipales y sus instrumentos de creación”.

40. Las reformas contenidas en el Decreto referido tenían como finalidad establecer la obligación de los gobiernos municipales de asumir la prestación los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que prestaban las Comisiones Estatales de Servicios Públicos Municipales, antes de la reforma.
41. Sin embargo, el quince de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los considerandos V y VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, declaró la invalidez del decreto referido, la cual surtió efectos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
42. Así las cosas, por virtud de declaratoria de invalidez de la totalidad del Decreto combatido, la cual surtió efectos generales, debe entenderse que las disposiciones vigentes son las que se encontraban antes de dichas reformas. Así las cosas, el artículo 1 de la *Ley del Agua* establece literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 1.- *La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.”*
43. En este sentido, el artículo 1 de la *Ley del Agua* tampoco establece de forma clara y cierta a cargo de quienes queda la imposición de sanciones por infracción a la *Ley del Agua*.
44. Ello es así, debido a que únicamente se traslada el enunciado previsto en el artículo 2 de la *Ley del Agua*: “los Organismos a que se refiere el artículo anterior” a son “los

Organismos que designen las leyes respectivas", sin embargo, no debe perderse de vista que, de su literalidad, se advierte que el artículo 1 de la Ley del Agua constituye un sistema de enunciados que están relacionados.

45. Por tanto, el enunciado "*los Organismos que designen las leyes respectivas*" debe ser entendido en conjunto con los otros dos enunciados que le flanquean, por una parte, al afirmar que dichos Organismos tendrán a cargo "*La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado*" y que esas facultades "*se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia*".
46. En este sentido, de la interpretación sistemática del propio artículo 1 de la Ley del Agua, debe entenderse que los Organismos a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Agua, son a los encargados "*la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado*"; es decir, debe entenderse que se refiere a los Organismos encargados del servicio de agua potable.
47. Precisado lo anterior, disipa cualquier duda el hecho de que el Legislador Local empleara el sintagma "Organismos encargados del servicio" en diversas disposiciones de la ley⁷.
48. En este sentido, y tomando en consideración que previo a la reforma antes indicada la Ley del Agua ya hacía la referencia señalada en el párrafo **35** de esta sentencia, debe entenderse que previa la adición de los organismos referidos en el párrafo **45** de esta sentencia, ya existían los "Organismos encargados del servicio".
49. Así las cosas, dada la constancia terminológica con la que opera la Ley del Agua, la cual debe interpretarse de tal forma que se evite la inconsistencia del sistema jurídico y se abone al principio de coherencia normativa, debe entenderse que en la Ley del Agua no se equiparan los Organismos encargados del servicio con las oficinas recaudadoras.
50. El razonamiento anterior descansa en el principio de que en el lenguaje legislativo existe "constancia terminológica", esto es, se trata de la idea de que el legislador emplea

⁷ Véanse los artículos 14, 21, 60, 109, 110, 111, 116, 117 y 119 de la Ley del Agua.

cada término o sintagma siempre con el mismo significado (por lo menos dentro de cada documento normativo).

51. Como corolario de lo anterior, cuando el legislador emplea términos o sintagmas distintos, éstos no pueden ser equiparados. Como ejemplo de lo anterior, se cita el artículo 60 de la *Ley del Agua*.

"ARTICULO 60.- *La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio."*

52. Como se aprecia del precepto legal antes reproducido, el legislador ha dispuesto que las facturas por consumo de agua serán entregadas a través del medio determinado por el "Organismo encargado del servicio", del mismo modo, en caso de que los usuarios no reciban las facturas, pueden solicitarlas en las "oficinas recaudadoras" adscritas a los "Organismos encargados del servicio".
53. Lo anterior revela que, para los efectos de la *Ley del Agua*, el *Subrecaudador* no puede ser considerado como el "Organismo encargado del servicio" porque no está entre su esfera de competencias la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado.
54. No obsta a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada se encuentre adscrita a una de las Zonas Comerciales de la *Comisión* puesto que la sola adscripción no la equipara a ellas; no hay que perder de vista que las Zonas Comerciales son unidades administrativas de apoyo a la Subdirección Comercial de la *Comisión*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del *Reglamento Interno*⁸.
55. En este sentido, el artículo 45, fracción X, del *Reglamento Interno* no le irroga al *Subdirector* la atribución de imponer sanciones por infracción a las disposiciones de la *Ley del Agua*, como sostuvo al contestar la demanda. El precepto reglamentario dispone lo siguiente:

⁸ **"ARTÍCULO 43.-** *La Subdirección Comercial para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:*

a. *Departamento de Control Comercial; y*

b. *Zonas Comerciales."*

"ARTÍCULO 45.- Corresponden a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:

[...]

X. Determinar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo multas, recargos, estimación presuntiva, gastos de ejecución, cheques no cubiertos y su indemnización correspondiente, que resulten a favor de la CESPM, a cargo de los usuarios, contribuyentes, responsables solidarios y demás personas obligadas, emitir las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como exigir su cobro directamente, o por conducto de los sub-recaudadores adscritos a la CESPM, de conformidad con el artículo 14 BIS del Código Fiscal para el Estado de Baja California;"

56. De la interpretación gramatical del precepto antes reproducido, es claro que la mención de los Sub-recaudadores adscritos a la Comisión se refiere únicamente a que éstas autoridades pueden exigir el cobro de las determinaciones de las Zonas Comerciales en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, pero únicamente a exigir el cobro, no a las demás atribuciones referidas en el citado precepto.
57. La oración en la que se mencionan los sub-recaudadores está construida de la siguiente forma: "así como exigir su cobro directamente, o por conducto de los sub-recaudadores adscritos a la CESPM"; esta oración pertenece a una estructura mayor cuya sintaxis permite advertir que el sujeto del enunciado previsto en el artículo 45 del *Reglamento Interno* se refiere a las Zonas Comerciales —no perdamos de vista que el artículo establece las atribuciones de las Zonas Comerciales—, así, el verbo principal se refiere a las atribuciones que tienen las Zonas Comerciales —no así el Subrecaudador— para **determinar** contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, **emitir** las bases de su liquidación o **fijarlas** en cantidad líquida y **exigir su cobro directamente**, o por conducto de los sub-recaudadores adscritos a la Comisión.
58. En este sentido, debe entenderse que los complementos introducidos con "directamente" o "por conducto de" modifican únicamente al verbo más próximo: "exigir su cobro".
59. Esto se debe a que los complementos circunstanciales colocados inmediatamente después de un verbo solo califican a ese verbo, a menos que la sintaxis indique lo contrario, lo no ocurre.
60. Además, no debe perderse de vista que la atribución contenida en la fracción X, del artículo 45 del *Reglamento*

Interno, en lo que se refiere a las “multas”, no se trata de aquellas que correspondan por infracción a las disposiciones de la *Ley del Agua*, pues en esta fracción la palabra “multas”, debe recibir un significado del peculiar contexto en el que está situada, pues en dicha fracción se alude a que las “multas” son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos.

61. En este sentido, la atribución para imponer sanciones por infracciones a la *Ley del Agua* es la prevista en la fracción XV del mismo artículo, que establece como atribución de las Zonas Comerciales de la Comisión lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- *Corresponden a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:*

[...]

XV. *Imponer y ejecutar las sanciones por infracciones a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California;”.*

62. Por tanto, resulta **fundado**, suplido en su deficiencia, el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a la incompetencia de la autoridad demandada para haber impuesto la *Multa* impugnada.
63. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia.

64. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la *Multa* impugnada, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado, debiendo puntualizarse que el **requerimiento de pago** contenido en el mismo documento en que se impuso la *Multa* deberá quedar insubsistente.

65. Esto último, tomando en cuenta que dicha diligencia deriva de la imposición de la *Multa* y, al estar condicionado por ella, resulta también inválido por su origen⁹.

66. Lo anterior, sin que sea necesario hacer algún pronunciamiento adicional sobre el derecho afectado del demandante; ya que no está acreditado en autos que hubiere efectuado el pago de la *Multa* impugnada ni que su ejecución le hubiere generado alguna afectación que amerite ser reparada.

67. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Subrecaudador* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Multa* declarada nula, así como de su requerimiento de pago.

2.- Realizar la anotación correspondiente en sus libros de registro o de control correspondientes.

Ejecutoriedad.

68. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

69. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

70. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa y su requerimiento de pago contenidos en la resolución con número de folio *****2 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa declarada nula junto a su requerimiento de pago y a realizar la

⁹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**", con número de registro digital: **252103**.



anotación en sus libros de registro o de control correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de resolución administrativa, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3, 7 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **230/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 15 (**QUINCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.